

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUZ STELLA RINCÓN GARCÍA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

ANTECEDENTES

La señora LUZ STELLA RINCÓN GARCÍA, identificada con C.C. No. 51.685.245 de Bogotá, promovió acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para la protección de sus derechos fundamentales a la **dignidad humana, vivienda digna, mínimo vital, pensión, y todos ellos conexos al derecho a la vida**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el 1° de junio de 2019 cumplió el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez, razón por la cual, inició el trámite ante PROTECCIÓN S.A. para que le fuera reconocida la prestación económica, allegando para el efecto la documentación necesaria y exigida.
2. Que el día 19 de marzo de 2020, su empleador terminó el contrato de trabajo, debido a que iba a acceder a la pensión de vejez.
3. Que el día 23 de abril de la presente anualidad, recibió correo electrónico del señor Luis Fernando Aguilar Ospina, en su calidad de asesor de la AFP accionada, quien le remitió el oficio de fecha 13 de marzo de 2020, en el cual se le informaba que cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez.
4. Que en razón a la declaratoria de pandemia, el trámite del reconocimiento de la pensión, se ha surtido mediante correo electrónico, el cual no ha sido eficiente y eficaz, pues no se obtiene respuesta de forma oportuna.
5. Que la accionada en varias ocasiones le ha requerido la documentación que ya le fue entregada en original, como lo es,

¹ Folios 2 y 3.

certificación bancaria, formulario de novedad de la EPS, y copia del documento de identidad.

6. Que desde hace más de 1 año, se encuentra surtiendo el trámite ante la AFP PROTECCIÓN S.A., para obtener la pensión de vejez, pero a pesar de ello, no ha obtenido el pago de la prestación.
7. Que actualmente no percibe ingreso alguno, pues fue despedida de la empresa para la cual laboraba, situación que le ha impedido inclusive acceder a la alimentación, pagar el arriendo de la vivienda, y además, le ha deteriorado su salud.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna, mínimo vital, pensión, y todos ellos conexos al derecho a la vida y, en consecuencia, se **ordene** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de manera urgente e inmediata, realizar el pago de las mesadas pensionales a partir del 1° de marzo de 2020, toda vez que ya fue notificada del reconocimiento de la prestación, (fl. 3).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fl. 24).

Posteriormente, mediante proveído calendado 06 de julio de 2020, se requirió a la parte accionante, para que allegara al plenario unas pruebas documentales, (fls. 43 y 44).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de la doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en calidad de representante legal judicial, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que en efecto la accionante presentó solicitud de prestación económica por vejez, la cual una vez analizada por la entidad, se encontró que no cumplía los requisitos para acceder a la pensión, en los términos del art. 64 de la Ley 100 de 1993, pues no contaba con el capital suficiente para su financiamiento.

Indicó que, debido a lo anterior, el caso de la solicitante se remitió a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se pronunciaran frente al reconocimiento de la garantía estatal de pensión mínima de vejez, quienes autorizaron el pago, debido a que la señora LUZ STELLA RINCÓN GARCÍA, no cuenta con el saldo suficiente en la cuenta de ahorro individual, para financiar la pensión de vejez.

Manifestó que, el día 13 de marzo de 2020, la entidad resolvió la solicitud pensional elevada por la accionante, reconociendo a su favor la garantía estatal de pensión mínima; sin embargo, resaltó que para generar la novedad de nómina, la señora LUZ STELLA RINCÓN GARCÍA, debe aportar *“notificación firmada en señal de aceptación, elección de modalidad firmada, cuenta bancaria y afiliación EPS como cotizante pensionada”*.

Añadió la parte accionada, que si bien la tutelante envió en dos ocasiones los documentales antes mencionados, a través de correo electrónico, lo cierto es que los mismos son ilegibles, y además, el archivo remitido se encuentra dañado; razón por la cual, la AFP PROTECCIÓN S.A. solicitó al Despacho, que se conmine a la accionante para que aporte los documentos a la entidad, para de esta manera, poder pensionarla.

De otro lado, adujo que, con la presente acción constitucional, se pretende dirimir un conflicto económico, sin que sea este el mecanismo idóneo para ello, pues ya se encuentra reconocido el derecho pensional; razón por la cual, consideró que este asunto debe ser negado por carencia de objeto, teniendo en cuenta que la pretensión de la accionante ya fue satisfecha, (fls. 29 a 38).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ STELLA RINCÓN GARCÍA, al no haberla incluido en nómina de pensionados desde el 1° de marzo de 2020, bajo el argumento que, la accionante no ha aportado en debida forma, los documentos exigidos para efectuar el pago de la pensión.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Así que, conforme al art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, ii) el mecanismo ordinario de defensa no es eficaz o idóneo para proteger los derechos fundamentales, y iii) se formula de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como quiera que a través de este mecanismo, la señora LUZ STELLA RINCÓN GARCÍA, pretende el pago de las mesadas pensionales adeudadas por la AFP PROTECCIÓN S.A., pues si bien ya le fue reconocido el derecho a la pensión, el mismo no se ha materializado; resulta necesario señalar que, la H. Corte Constitucional al respecto ha indicado, que el único medio judicial de defensa para garantizar los derechos fundamentales vulnerados, ante la falta de pago de la pensión, es la acción de tutela, pues la inclusión en nómina es un acto de trámite, que no es susceptible de controversia ante la jurisdicción ordinaria³.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia⁴.

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencias T-280 de 2015 y T-426 de 2018.

⁴ Sentencia T-651 de 2008.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social⁵. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁶.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos

⁵ Sentencia T-678 de 2017.

⁶ Sentencia T-678 de 2017.

sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁷.

La H. Corte Constitucional ha reconocido que la pensión de vejez, guarda estrecha relación con el derecho al mínimo vital, pues esta prestación garantiza al trabajador, retirarse de sus labores, sin que esta decisión implique una pérdida de sus ingresos, a través de los cuales suple sus necesidades básicas⁸.

Añadió la sentencia T-280 de 2015, que el reconocimiento de la pensión de vejez, genera obligaciones claras, expresas y exigibles, y la responsabilidad de la entidad de agotar el trámite necesario para que la prestación económica se materialice, de lo contrario, sería ilusorio el derecho pensional, y se afectaría la calidad de vida del beneficiario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 15 de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 878 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional la señora LUZ STELLA RINCÓN GARCÍA, para que sean protegidos sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna, mínimo vital, pensión, y todos ellos

⁷ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

⁸ Sentencia T-426 de 2018.

conexos al derecho a la vida, pues considera que la AFP PROTECCIÓN S.A., los ha vulnerado, al no pagarle la pensión de vejez desde el 1° de marzo de 2020.

Adicionó la parte accionante, que, a pesar de encontrarse debidamente reconocido el derecho a la pensión de vejez por parte de la entidad accionada, esta no ha efectuado el pago, en razón a que, en múltiples ocasiones, le ha requerido el envío de los mismos documentos que fueron allegados en original, (fls. 2 y 3).

A su turno, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en ejercicio de su derecho de defensa, señaló que en efecto a la señora LUZ STELLA RINCÓN GARCÍA, le fue reconocida la garantía estatal de pensión mínima, a través de la comunicación de fecha 13 de marzo de 2020.

Expresó la entidad accionada, que la tutelante ha aportado en dos oportunidades la documentación requerida para efectuar el pago de la pensión, pero en la primera oportunidad, los documentos eran ilegibles, y en la segunda ocasión, el archivo enviado se encontraba dañado.

Por lo anterior, la administradora de fondos de pensiones solicitó al Despacho para que conminara a la afiliada, y se sirviera allegar los documentos *“notificación firmada en señal de aceptación, elección de modalidad firmada, cuenta bancaria y afiliación EPS como cotizante pensionada”*, (fls. 31 y 32).

Precisado lo anterior, este Juzgado procede a verificar las pruebas allegadas al expediente, advirtiendo en primer lugar, que no existe duda de la calidad de pensionada de la señora LUZ STELLA RINCÓN GARCÍA, pues a través de la comunicación emitida el 13 de marzo de 2020 por la AFP PROTECCIÓN S.A., se encuentra acreditado que a la accionante le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1° de marzo de la presente anualidad, en cuantía de \$877.803, (fls. 10 a 19).

En el citado documento también se observa que, la parte accionada solicitó a la afiliada, acercarse a una de las oficinas de servicios, con el fin de aportar certificación de la cuenta bancaria y la afiliación a la EPS, (fls. 13).

La notificación de la decisión adoptada por la AFP accionada, se surtió vía correo electrónico a la afiliada, el día 23 de abril de 2020, situación que se desprende de la documental obrante a folios 5 y 6 del expediente.

Ahora, se tiene que la accionante aportó al plenario los documentos exigidos por la administradora de pensiones para efectuar el pago de la pensión, los cuales fueron emitidos por BANCOLOMBIA y FAMISANAR EPS

respectivamente (fls. 49 y 50), así como la comunicación mediante la cual le fue reconocido del derecho pensional, debidamente suscrita (fls. 53 a 55).

Una vez verificados los citados documentos, no advierte el Despacho que los mismos resulten ilegibles, y aunque la AFP PROTECCIÓN S.A. señaló que esta ha sido la razón por la cual no ha podido pagar la pensión a la accionante, no aportó ningún medio probatorio que le permita inferir al Juzgado, que en efecto la documentación remitida, ha presentado problemas respecto a su calidad, siendo este el motivo para impedir la materialización del derecho pensional a favor de la solicitante.

Además, se observa que la tutelante el día 12 de junio de 2020, envió mensaje de datos con destino a la dirección electrónica luis.aguilero@proteccion.com.co, indicando que adjuntaba la documentación legible, empero, no se observa que la parte accionada a través del funcionario encargado, hubiera dado acuse de recibido a la afiliada, y además, hubiera informando que persistía el inconveniente, o que los archivos estaban dañados, tal y como lo expresó la AFP PROTECCIÓN S.A., y de lo que no aportó prueba alguna.

Así que, para este Despacho es evidente que la parte accionada ha desplegado actuaciones que desconocen los derechos fundamentales de la accionante, entre los que se encuentre el derecho a la seguridad social, pues tal y como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, de esta prerrogativa se desprende la pensión de vejez, la cual garantiza al trabajador un ingreso, una vez desvincula de la vida laboral en razón a su edad⁹.

Y si bien en este momento la señora LUZ STELLA RINCÓN GARCÍA, tiene un contrato de trabajo vigente con la sociedad SIPOTE BURRITO S.A., lo cierto es que esta relación laboral, se encuentra suspendida desde el 18 de marzo de 2020, por motivos de fuerza mayor y caso fortuito, en razón a la actual emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Como es sabido, conforme a lo dispuesto en el art. 53 del C.S.T., uno de los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, es la interrupción del pago de los salarios a favor del trabajador, es decir, que hace más de tres meses, la accionante no percibe ingreso alguno, siendo evidente la afectación al derecho al mínimo vital de la señora LUZ STELLA RINCÓN GARCÍA, a quien si bien le reconocieron una pensión de vejez, su materialización se ha vuelto ilusoria, en razón a que la AFP accionada le ha impuesto la carga de allegar una documentación, la cual ya fue enviada vía correo electrónico desde el 12 de junio de 2020¹⁰, y además, incluida en el acervo probatorio de esta acción.

⁹ Sentencia T-426 de 2018.

¹⁰ Folio 9.

No queda duda entonces, que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ha desconocido los derechos fundamentales de la acción de tutela, al igual que la jurisprudencia constitucional, a través de la cual se ha indicado, que no solo debe garantizarse el reconocimiento de la pensión a quien cumple los requisitos legales, sino también su entrega, *“en razón de que de nada le sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma”*¹¹.

Por lo considerado, se **tutelarán** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora LUZ STELLA RINCÓN GARCÍA, y en consecuencia, se **ordenará** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **incluya** a la accionante en la nómina de pensionados, y **efectúe** el pago de las mesadas adeudadas desde el 1° de marzo de 2020.

Por Secretaría, **remítase** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., los documentos que obran a folios 48 a 62 del expediente, con el fin de evitar que la entidad accionada, continúe justificando la dilación en el pago de la pensión de vejez, en la ilegibilidad de la documentación remitida por la afiliada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora LUZ STELLA RINCÓN GARCÍA, vulnerados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **incluya** a la señora LUZ STELLA RINCÓN GARCÍA en la nómina de

¹¹ Sentencia T-686 de 2012.

pensionados, y **efectúe** el pago de las mesadas adeudadas desde el 1° de marzo de 2020.

TERCERO: REMITIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., los documentos que obran a folios 48 a 62 del expediente, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia. **Secretaría** proceda de conformidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**575f63e62baead9a82c666a23fb15127303ce0b7e470cbaa3fb4b27358a
66799**

Documento generado en 07/07/2020 10:19:05 AM